

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que, comparece David Andrés Muñoz Soto, en representación de AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A., quien de conformidad al artículo 71 y demás pertinentes de la Ley 21.000, deduce recurso de reclamación de ilegalidad contra la Resolución Sancionatoria Exenta N°7.495 de 16 de diciembre de 2021 dictada por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, para que sea esta dejada sin efecto o en subsidio se aplique una sanción de menor entidad, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que expone.

Explica que el 25 de agosto de 2020 se presentó una denuncia ante la CMF por parte del Sr., Mario Tapia Echeverría, en representación de la sociedad Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A., en contra de AVLA, referida al no pago de la indemnización correspondiente a la póliza de seguro, por la suma de 4260 UF.

Continua señalando que, conforme a lo anterior la CMF mediante resolución de 15 de marzo de 2021 inició una investigación respecto de los hechos denunciados, la que concluyó con la formulación de cargos: “Incumplimiento de la obligación legal y normativa de pagar la indemnización reclamada por Arrigoni, en virtud del contrato de seguro de garantía a primer requerimiento, póliza N°3012020110358, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y en el Número 1 del Oficio Circular N°972, de 13 de enero de 2017,



que “Precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio”.

Explica la reclamante que procedió a contestar los cargos formulados en su contra, efectuándose, en síntesis 4 alegaciones;

- 1.- Que, los cargos formulados importan un desconocimiento de la naturaleza jurídica de la póliza de seguro de caución a primer requerimiento y, con ello, una vulneración de los artículos 583 y 526 del Código de Comercio.
- 2.- Que, la CMF carece de competencia para que, a partir del procedimiento de instrucción de cargos, interprete un contrato válidamente celebrado por las partes y resuelva una controversia entre ellas, que debe, en contrario, ventilarse en sede jurisdiccional. Transgresión de los artículos 1, 3, 22, 24 N° 1 y 45 y siguientes de la Ley N° 21.000, en relación con los artículos 1560, 1564, 1562, 1545 y 1546, todos del Código Civil.
- 3.- Improcedencia de entrar a modificar o introducir un criterio interpretativo de la CMF en materia de póliza de seguro a primer requerimiento a través de una formulación de cargos, debiendo, en contrario, haberse plasmado dicho criterio a través de una enmienda al Oficio Circular N° 972, en que la CMF entra a regular e interpretar las normas relativas a los seguros de caución a primer requerimiento o de garantía.
- 4.- Ausencia de motivación o fundamento de la resolución de formulación de cargos. Infracción a los artículos 11 de la ley N° 19.880; 2 de la ley N° 18.575; 1°, 2 y 20 de la ley N° 21.000, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.



Sin embargo, la resolución sancionatoria desestimó las alegaciones de la reclamante aplicándole una multa, a beneficio fiscal, de 300 UF.

Refiere la reclamante que, es importante tener en consideración los hechos en que se inserta la controversia de marras, a fin de comprender porque la interpretación esgrimida por la CMF respecto del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio resulta jurídicamente improcedente, llevando a consecuencias inadmisibles y contrarias a Derecho.

Al respecto, indica la reclamante que, el 29 de enero de 2020 Arrigoni y la empresa Metaling celebraron el contrato de especialidad N°30902 para la obra “Reemplazo Revestimiento, Stock Pile y Planta de Filtrado, Minera Los Pelambres, Puerto Chungo – Los Vilos”, mediante el cual Metaling se obligó a realizar en favor de Arrigoni una serie de obras, todas bajo condiciones y plazos establecidos en el mismo contrato. Por su parte, Arrigoni se obligó a pagar a Metaling un precio determinado, señalándose que debía realizar el pago de un anticipo del 30% contra boleta de garantía, “para ser cobrada al 100% en el momento en que Metling no entregara los suministros para lo cual fue contratado”. La emisión de dicha boleta de garantía fue sustituida de común acuerdo por las partes, por una póliza de seguro de garantía a primer requerimiento y a la vista, tomada por Metaling en beneficio de Arrigoni, con la Compañía de Seguros AVLA, con fecha 7 de febrero de 2020, bajo el N° 3012020110358, por un monto de UF 4.260. Las condiciones generales de dicha póliza fueron incorporadas al Depósito de Pólizas de la CMF, por AVLA, bajo el código POL120170111.



La vigencia original de la póliza era desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de abril de 2020.

Agrega que posteriormente, el 24 de junio de 2020, Arrigoni solicitó a AVLA el pago de la póliza de seguro de garantía a primer requerimiento, a través de correo electrónico enviado a los Sres. Víctor González y José Neira, ambos empleados de la empresa AVLA, de acuerdo con las condiciones de la póliza. En dicha solicitud se señalaba: “Debido a innumerables incumplimientos, tanto respecto a las obras contratadas, los plazos e hitos contemplados en el contrato asegurado, los cuales permitirían incluso alegar el término anticipado del mismo por nuestra parte, Metaling no ha dado un correcto uso al anticipo ni ha ejecutado las obras o suministros contratados, motivo suficiente para que se verifique la causal de cobro de la Póliza de Garantía según el punto 2.2 del Contrato, el cual se entiende parte integrante de la referida póliza para todos los efectos legales.”

Indica la reclamante que, la solicitud de pago identificaba el número de la Póliza sometida a cobro, señalaba al Beneficiario y el monto requerido -Arrigoni solicitó el total de la póliza correspondiente a UF 4.260-. AVLA rechazó el pago a través de carta de fecha 23 de julio de 2020, esto es, a un día de cumplirse un mes desde que se requirió el pago, basándose en los artículos 524 y 526 del Código de Comercio, como también en la Cláusula Quinta de la Póliza que señala: “Para proceder al pago de la indemnización, el Asegurado deberá haber notificado al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o



constituya un siniestro, indicando, además, el monto reclamado, el número de la póliza y el nombre del Asegurado”.

En este sentido, AVLA indicó que “el Asegurado debió informar a la Compañía en cuanto tomó conocimiento por parte del Tomador, y se puede constatar que el siniestro se produjo por lo menos el día 29 de febrero de 2020, fecha en que se debería haber gestionado el primer estado de pago (estados de pago estipulados de forma mensual en el contrato objeto del seguro). Por lo tanto, el Asegurado debió al menos informar a la Compañía de dicha circunstancia para que ésta pudiera tomar las providencias y resguardos necesarios. Lo que implica que el siniestro de la Póliza se denunció por lo menos con 100 días de retraso, desde que ustedes tuvieron conocimiento de incumplimientos bajo el contrato en cuestión”.

Hasta la fecha de la formulación de cargos, no se había dado pago a la indemnización solicitada por Arrigoni.

Menciona que, en cuanto a las ilegalidad en que incurre la resolución sancionatoria impugnada, indica que, la CMF, a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, ha hecho una interpretación categórica del artículo 583 inciso final del Código de Comercio, sosteniendo que la norma en cuestión impondría una prohibición de carácter absoluta para el asegurador, de rechazar el pago de una póliza de seguro de caución a primer requerimiento, habiéndose dado cumplimiento por el asegurado a ciertas formalidades mínimas con las que debe cumplir dicho requerimiento.

En este sentido, continúa la reclamante, el único sustento que la CMF ha brindado para esta interpretación sería el tenor



de la norma en comento, como también lo prescrito en el Oficio Circular N° 972/2017 de la propia CMF.

Argumenta que esta interpretación resulta jurídicamente improcedente e ilegal pues, se construye con infracción a las normas de hermenéutica legal, especialmente al tenor literal del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio; No se aviene al tenor del Oficio Circular N° 972; Constituye, por ende, una innovación del criterio interpretativo plasmado en el Oficio Circular de referencia, lo que deviene a su turno en una infracción al principio de confianza legítima, toda vez que no resulta posible sostener una formulación de cargos sobre la base de una interpretación que no tiene asidero previo en la normativa emanada de la propia CMF; Desnaturaliza la esencia de este tipo de contratos de seguros, conllevando a una asimilación improcedente de los seguros de caución a primer requerimiento con la boleta bancaria de garantía, lo que deviene, además, en la pérdida de competitividad de este producto y, por ende, en la inviabilidad del mismo; Propicia situaciones de fraude y grave incumplimiento contractual por parte de los asegurados, como se dio en el caso concreto.

Añade que, se produce una infracción a la intangibilidad de los contratos, porque la interpretación de la CMF obliga a AVLA a tomar para sí y hacerse responsable de un riesgo no cubierto en la póliza, más gravoso que aquel al que AVLA se obligó a otorgar cobertura.

Enseguida, le impone la obligación de efectuar un pago a todo evento a favor de Arrigoni, a pesar de la conducta dolosa y de mala fe del asegurado, que infringió manifiestamente con los



principios de buena fe, deber de colaboración y deber de lealtad que debe guiar la conducta de un asegurado en el marco de un contrato de seguro.

Agrega que, se establece a favor de Arrigoni I una suerte de presunción, no contemplada en el contrato, de que dio cumplimiento a sus obligaciones como asegurado, obligando a Avla a demandar a Arrigoni por los incumplimientos contractuales en que ha incurrido y para obtener la restitución del pago improcedentemente efectuado.

De otra parte, alega la reclamante que se produce la infracción al principio de legalidad, al principio de confianza legítima y a la seguridad jurídica sumado a la infracción de la determinación de la sanción aplicada al encontrarse ausente toda motivación fundamento del acto administrativo.

Solicita, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y se declare que no se ajusta a derecho el acto administrativo sancionador, disponiendo dejarlo sin efecto o, en subsidio, que se aplique la sanción de menor entidad que esta Corte determine conforme al mérito del proceso, con costas de la entidad en contra de la cual se dirige el reclamo.

**Segundo:** Que, evacuando informe por la reclamada Comisión para el Mercado Financiero comparece José Antonio Gaspar, quien señala, como cuestión preliminar que sancionó a AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. por infracción a la normativa de su competencia aplicando una multa de UF 300 UF en vista que dicha aseguradora, desconoció -y sigue desconociendo en este reclamo- el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución, que ofrece al mercado.



En ese sentido, habiéndose requerido la indemnización correspondiente a la Póliza de Seguro de Garantía a primer requerimiento a la vista N°3012020110358 por la sociedad Arrigoni Ingeniería y Construcción S.A., en vez de pagar a la mera solicitud de la misma el monto reclamado, rechazó el pago de la indemnización reclamada oponiendo, en definitiva, excepciones de fondo y condicionando el pago invocando la agravación del riesgo por parte de Arrigoni que en su parecer debió informar de la ocurrencia del siniestro con anterioridad al requerimiento de pago que se materializó el 23 de julio de 2020.

Concluye este punto refiriendo que, el incumplimiento de la Aseguradora Sancionada del pago del siniestro, vulneró la confianza que depositan los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros de caución a primer requerimiento, en que las aseguradoras de garantía observarán dicho carácter al momento de reclamar tales seguros, para el correcto desarrollo de sus actividades aseguradas, por lo que la oposición de excepciones a la solicitud a primer requerimiento, significó, en este caso, una grave distorsión al funcionamiento del Mercado de Seguros.

En cuanto al fondo del reclamo, la reclamada expone que la Resolución Exenta N°7.495 tomó en consideración la naturaleza jurídica de la póliza de seguro contratada, esto es, una póliza de seguro de caución a primer requerimiento. Esta resolución, dice la reclamada, dejó en claro que esta particular especie de contrato de seguro entraña la obligación de la aseguradora de obligarse al pago del monto asegurado a la mera solicitud, sin que proceda exigir del asegurado que el



requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, el asegurado y el monto reclamado.

En segundo lugar, alega la reclamada que no ha negado el carácter indemnizatorio del seguro constituido conforme a las pólizas de garantía a primer requerimiento y el carácter de contrato de seguro de este tipo de póliza que equivocadamente la Reclamante ha esgrimido que la Resolución Exenta N°7.495 habría negado el carácter indemnizatorio del seguro de garantía a primer requerimiento y la necesidad de existencia de riesgo en un contrato de seguro, al aplicar la normativa que lo rige y que no permite a las compañías que los ofrecen exigir, para efectos de su pago, antecedentes adicionales a la identificación de la respectiva póliza, del asegurado y del monto asegurado, así como oponer excepciones para condicionar o diferir el pago de la póliza.

Sin embargo, el pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo, lo que manifiesta claramente que el cumplimiento de la obligación de pagar a primer requerimiento el monto reclamado (aunque sea el total del monto asegurado), no priva al seguro de su carácter indemnizatorio, toda vez que el asegurador, después del pago del siniestro reclamado, puede ajustar el monto de los daños, demandar el monto indebidamente pagado si estima que el reclamo fue excesivo, o ejercer las acciones penales que estime procedentes.

Concluye, la infracción sancionada se fundó en el inciso final del artículo 583 del código de comercio, cuyo alcance se



encuentra en lo señalado en el oficio circular N°972 de 13 de enero de 2017.

Añade que, la reclamante opuso excepciones a la solicitud a primer requerimiento correspondiente contraviniendo de este modo el artículo 583 del Código de Comercio y el Oficio Circular N°972 de 2017.

Argumenta que la Comisión para el Mercado Financiero actuó dentro de su competencia, ejerciendo sus potestades sancionatorias habiéndose constatado la infracción cometida por la reclamante y tramitado el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto al efecto en el Decreto Ley N°3.538.

Por todas las consideraciones anteriores solicita se sirva rechazar en todas sus partes la reclamación de ilegalidad deducida, por las razones expuestas, todo ello con costas.

**Tercero:** Que, constituyen hechos indubitados los siguientes:

a) Que mediante Resolución Exenta N°7.495, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por la CMF, se aplica la sanción de multa ascendente a 300 unidades de fomento a AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A, por infracción al deber legal y normativo de desconocer el carácter a primer requerimiento de las pólizas de caución, póliza N°3012020110358, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 y en el N°1 del Oficio Circular N°972, de 13 de enero de 2017 que precisa el alcance del inciso final del señalado artículo.

b) Con fecha 29 de enero de 2020 Arrigoni y la empresa Metaling celebraron el contrato de especialidad N°30902 para la obra “Reemplazo Revestimiento, Stock Pile y Planta de Filtrado,



Minera Los Pelambres, Puerto Chungo – Los Vilos”, mediante el cual Metaling se obligó a realizar en favor de Arrigoni una serie de obras, todas bajo condiciones y plazos establecidos en el mismo contrato. Por su parte, Arrigoni se obligó a pagar a Metaling un precio determinado, también bajo condiciones y plazos, los cuales fueron establecidos en el numeral 2.2 del contrato, señalándose que Arrigoni debía realizar el pago de un anticipo del 30%, contra boleta de garantía, “para ser cobrada al 100% en el momento en que Metling no entregara los suministros para lo cual fue contratado”. La emisión de dicha boleta de garantía fue sustituida de común acuerdo por las partes, por una Póliza de seguro de garantía a primer requerimiento y a la vista, tomada por Metaling en beneficio de Arrigoni, con la Compañía de Seguros AVLA, con fecha 7 de febrero de 2020, bajo el N°3012020110358, por un monto de UF 4.260.

Las condiciones generales de dicha póliza fueron incorporadas al Depósito de Pólizas de la CMF, por AVLA, bajo el código POL120170111. La vigencia original de la póliza era desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de abril de 2020.

c) Con fecha 24 de abril de 2020, y por solicitud de Arrigoni en conjunto con Metaling, AVLA amplió la vigencia de la póliza mediante endoso, hasta el 28 de junio de 2020.

d) Posteriormente, con fecha 24 de junio de 2020, Arrigoni solicitó a AVLA el pago de la póliza de seguro de garantía a primer requerimiento, a través de correo electrónico enviado a los Sres. Víctor González y José Neira, ambos empleados de la empresa AVLA, de acuerdo con las condiciones de la póliza.



e) En respuesta a la solicitud de cobro de la póliza por parte de Arrigoni, AVLA rechazó el pago a través de carta de fecha 23 de julio de 2020, basándose en los artículos 524 y 526 del Código de Comercio, como también en la Cláusula Quinta de la Póliza que señala: “Para proceder al pago de la indemnización, el Asegurado deberá haber notificado al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, indicando, además, el monto reclamado, el número de la póliza y el nombre del Asegurado”. Y que: “el Asegurado debió informar a la Compañía en cuanto tomó conocimiento por parte del Tomador, y se puede constatar que el siniestro se produjo por lo menos el día 29 de febrero de 2020, fecha en que se debería haber gestionado el primer estado de pago (estados de pago estipulados de forma mensual en el contrato objeto del seguro). Por lo tanto, el Asegurado debió al menos informar a la Compañía de dicha circunstancia para que ésta pudiera tomar las providencias y resguardos necesarios. Lo que implica que el siniestro de la Póliza se denunció por lo menos con 100 días de retraso, desde que ustedes tuvieron conocimiento de incumplimientos bajo el contrato en cuestión.”

f) Que, ante la negativa de la reclamante, la beneficiaria, presentó denuncia ante la Comisión para el Mercado Financiero, por tratarse de pólizas a “primer requerimiento”, generándose un procedimiento sancionatorio en su contra, el que concluyó con la sanción impuesta a la reclamante, materia del presente recurso.

**Cuarto:** Que, cabe consignar que el conflicto a dirimir no se refiere a la forma en que la beneficiaria sociedad Arrigoni



Ingeniería y Construcción S.A., debe requerir el pago de una indemnización de póliza de garantía a primer requerimiento, sino que, si la reclamante respetó o no el carácter de póliza a primer requerimiento, propio de este tipo de garantías y si la CMF tiene la facultad de proceder en la forma que lo hizo y aplicar la sanción reclamada o, por el contrario, actuó fuera de sus facultades constitucionales y legales al tenor de la Ley N° 21.000.

**Quinto:** Que, acotado el meollo del asunto y en relación a la competencia y facultades de la CMF, el DL 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, establece en el artículo 1° inciso tercero que, *“Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación, pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.”* Por su parte, el artículo 3° numeral 6 del mismo cuerpo legal establece, *“Corresponderá a la Comisión la fiscalización de: Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros.”* A su vez, el artículo 36 del decreto ley referido dispone, *“Las sociedades anónimas y empresas bancarias sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurran en infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que la rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, podrán ser objeto por parte de ésta de una o sanciones, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales...sic”* En relación con la norma precedente,



el artículo 44 de la Ley de Seguros, dispone, *“En caso de incumplimiento de las órdenes que ella les imparta en el ejercicio de sus atribuciones o cuando las compañías no dieran cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que les incumban, la superintendencia podrá sancionarlas, debiendo comunicar por escrito la resolución correspondiente. Las sanciones consistirán: N<sup>o</sup> 2, En multa a beneficio fiscal, en la forma y montos previstos en el decreto ley N<sup>o</sup> 3.538, de 1980.”*

Conforme las normas invocadas precedentemente, queda de manifiesto que, la CMF se encuentra legalmente facultada para sancionar a las compañías de seguros por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rigen o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión.

**Sexto:** Que, establecida la competencia y facultades de la CMF y a fin de determinar las implicancias y efectos de una póliza de garantía “a primer requerimiento”, debe tenerse en consideración lo siguiente:

El Oficio Circular 972 de 17 de enero de 2017, de la Superintendencia de Valores y Seguros, señala, *“en las pólizas de garantía a “primer requerimiento”, se deberá pagar la indemnización de la póliza al asegurado o beneficiario, pudiendo exigirse para ello la presentación solo de los siguientes antecedentes: identificación de la póliza, del asegurado y del monto asegurado. No se puede solicitar ningún otro antecedente.”*

Por su parte, el artículo 583 del Código de Comercio establece, *“Obligaciones del asegurado. Tan pronto el tomador o*



*afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.*

*El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato.”*

*Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.”*

Finalmente, de acuerdo con el artículo 542 del Código de Comercio, *“las obligaciones contenidas en su Libro II Título VIII son imperativas para las compañías de seguros, es decir, son normas de orden público”*.

**Séptimo:** Que, del tenor de la normativa legal referida, no cabe más que concluir, que las pólizas de caución a primer requerimiento contienen un imperativo para las entidades aseguradoras, en virtud del cual, deben pagar el monto reclamado que no exceda el monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la sola solicitud del asegurado, dado su carácter de primer requerimiento, y en consecuencia, les está prohibido a las entidades aseguradoras oponer excepciones al reclamo del seguro a primer requerimiento que impliquen condicionar y/o diferir su pago.



**Octavo:** Que, la reclamante reconoce haber emitido la póliza referida en **el motivo tercero letras b) y c) de este fallo** y que, cuando el asegurado, intentó hacer efectiva dichas pólizas, ésta le informó que no procedía, aduciendo que debió informar a la Compañía apenas tomó conocimiento del siniestro, mismo que se habría producido, según indicó, por lo menos con 100 días de antelación a la fecha del incumplimiento del contrato y en consecuencia, debía procederse previamente a ello.

**Noveno:** Que, dicha negativa de pago por parte de la recurrida, fundado en los argumentos invocados, al tenor de la normativa tantas veces señalada más arriba, resulta ser improcedente, toda vez que las únicas exigencias o requisitos para el pago de este tipo de pólizas, son las referidas a la identificación tanto de la póliza como del asegurado y del monto asegurado. No se puede solicitar ningún otro antecedente.

Por lo tanto, estando obligada a pagar inmediatamente sin invocar motivo o excepción alguna para ello, y al no proceder de esta forma, su conducta importa el incumplimiento de aquellas normas, vulnerando de esta manera, la confianza que depositan los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros de caución a primer requerimiento, en que las aseguradoras de garantía respetarán y cumplirán con dicho carácter al momento de reclamar tales seguros para el correcto desarrollo de sus actividades aseguradas.

**Décimo:** Que, el hecho que la reclamante indique que no condicionó ni difirió el pago, sino que lo que ha existido es un rechazo al requerimiento de pago formulado por el asegurado Arrigoni, no altera lo razonado precedentemente, pues al negar el



pago al primer requerimiento fundado en que el beneficiario no le informó del incumplimiento contractual dentro de un plazo determinado, agregó requisitos no contemplados en la norma, incumpliendo el deber imperativo de pagar al asegurado dentro del plazo establecido en la póliza, bajo los únicos requisitos de: identificación tanto de la póliza como del asegurado y del monto asegurado. Cuestión por lo demás diversa a las otras exigencias legales, en cuanto a que sin negarse el pago, se condicione o difiera el mismo, pero, el hecho aquí debatido es que se rechazó un pago asilándose en exigencias no establecidas en la norma.

Así las cosas, no cabe más que concluir que AVLA infringió el deber legal y normativo de observar el carácter de póliza a primer requerimiento contenido en el Oficio Circular N°972, en relación el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, lo que motivó la imposición de la sanción que se reclama.

**Undécimo:** Que, conforme lo razonado en los motivos precedentes, no existiendo ilegalidad alguna en el actuar de la CMF, el reclamo interpuesto deberá ser rechazado tanto en lo principal como en lo subsidiario por no existir antecedentes tampoco que ameriten una rebaja de la multa impuesta.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, **se rechaza con costas**, el reclamo de ilegalidad y petición subsidiaria de rebaja de multa, interpuesto por don David Andrés Muñoz Soto, en representación de AVLA Seguros de Crédito Y Garantía S.A., en contra de la resolución dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero Resolución Exenta N°7.495, de fecha 16 de diciembre de 2021, que aplica la sanción



de multa ascendente a 300 unidades de fomento a AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A.,.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro (s) señor Padilla.

**Contencioso N°3-2022**



Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Alejandro Rivera Muñoz, señora Jenny Book Reyes y el ministro(S) Sergio Padilla Farías.

No firma el ministro(S) señor Sergio Padilla Farías por haber cesado su suplencia, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.